

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-11	Versión: 01

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

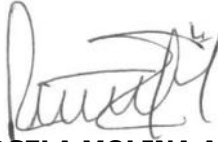
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a SONIA DORAY LOPEZ identificado(a) con CC. No. 28.540.659 en calidad de Directora de Programas Sociales del Municipio de Piedras Tolima para la época de los hechos; el Auto de **IMPUTACIÓN No. 002** del 3 de Febrero de 2023 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-090-019** Adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

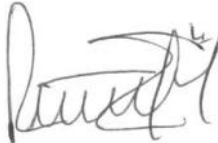
Se publica copia íntegra del Auto referido en 43 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 28 de Marzo de 2023 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 10 de Abril de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la Contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL 002

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-090-019**, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Piedras Tolima, basados en lo siguiente:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza 008 de 2001, el Auto de Asignación 110 de 19 de noviembre de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 464-2019-111 recibido el 09 de octubre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal 0064 del 8 de octubre de 2019, producto de una auditoría especial de contratación practicada ante la Administración municipal de Piedras -Tolima, distinguido con el NIT 800.100.136-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

"HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL No. 03

CONTRATO NÚMERO	IMC-029-2018
FECHA	06 DE MARO DE 2018
CONTRATISTA	COOINTEGRAR LTDA
VALOR	\$18.683.000
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIO DE APOYO A LAS GESTION EN LA ATENCION DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR PARA LAS PERSONAS ADULTAS
PLAZO	DOS (2) DIAS

La Alcaldía Municipal de Piedras suscribió el contrato No. IMC-029-2018 cuyo objeto es: "Prestación de servicio de apoyo a las gestiones en la atención de actividades de bienestar para las personas adultas". Y cuyas obligaciones específicas son:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD
1	Nutricionista	2 DIAS
2	1 Docente de Educación Física o Fisioterapeuta y un auxiliar	2 DIAS
3	Refrigerios: Día 1- 200 refrigerios: colada de avena y galleta de sal y una fruta de la que este en cosecha. Día 2: jugo de cajita ades, mojicón y fruta de cosecha – agua aromática y café durante todo el evento.	400
4	KIDS NUTRICIONALES: Opción 1: Colombiarina, chocolate, fruta de temporada, paquete para arepas Opción 2: Colombiarina, avena, panela, gelatina, fruta de cosecha, paquete de galletas de sal	400

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

5	Sonido y filmación: Sonido potente para lugar abierto y público más de 50, con sus respectivos micrófonos. De acuerdo a los requisitos del cliente. Se entregan memorias del evento registro fotográfico y filmico	1
6	Logística: 1 Coordinador 3 auxiliares	3
7	IVA DEL 19%	

La Contraloría Departamental del Tolima procedió a revisar la documentación aportada por el Sujeto de Control, encontrando que en la factura de venta no se detallan las cantidades de refrigerios y Kits entregados a los adultos, pero si se registra el cobro total, evidenciando debilidades del control que no permiten advertir oportunamente el problema.

Por lo anterior y de acuerdo a las planillas diligenciadas por las personas que asistieron a los eventos durante los dos (2) días, uno (1) en la zona rural Doima y uno (1) en la cabecera Municipal de Piedras suman un total de 313 adultos, y lo contratado y pagado fue 400 adultos con lo que se evidencia que hicieron falta 87 refrigerios y 87 kits que suman un valor total \$2,262,000 lo que representa un presunto detrimento patrimonial, debido a que el Municipio pagó servicios de apoyo a la gestión en la atención de actividades de bienestar para las personas adultas que no abarcaron la población enunciada en el contrato”.

Que posteriormente, se recibe el Memorando CDT-RM-2019-00000881 de fecha 15 de noviembre de 2019, donde la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remite el Acta de la mesa de trabajo realizada en la fecha del 31 de octubre de 2019, que tiene por objeto aclarar la cuantía del hallazgo fiscal No.064 de 2019, donde se menciona:

" (...) por error involuntario en el conteo de los asistentes de la planillas adjuntas en el contrato se tuvo en cuenta un (1) espacio en blanco como un adulto mayor asistente, por lo tanto el valor de hallazgo se incrementa en un valor de \$26.000, por tanto asciende el hallazgo a \$2.288.000,00 de la siguiente manera:

AJUSTE AL VALOR DEL HALLAZGO DE ACUERDO A LA AUDITORIA ESPECIAL A LA CONTRATACION VIGENCIA 2018 MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA			
CONTRATO No. 029/2018	UNIDADES NO ENTREGADAS A LOS ADULTOS MAYOTES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Refrigerios	88	7.000	616.000
Kit Nutricional	88	19.000	1.672.000
TOTAL	88		2.288.000

(...)”

Respuesta presentada por el Alcalde Pedro Antonio Bocanegra Zabala – Alcalde de Piedras Tolima.

"En cuanto a esta observación, se evidencia que, si bien es cierto que el Contrato se realizó para atender 400 personas, y no asistió la totalidad de ellas, generando un registro de 313 personas atendidas es de tener en cuenta que lo que se refiere a la Alimentación y Refrigerios, se realizó la contratación para la totalidad de ellos, sin tener que el contratista entrar a cobrar únicamente los entregados, teniendo en cuenta que son productos perecederos, donde ellos efectivamente evidencian la adquisición y suministro de los 400, ya que estos fueron preparados con anticipación al evento.

Por tanto, solicitamos se reconsidere la observación, en cuento a la alimentación, ya que se desarrollaron las actividades en dos días diferentes y dos zonas diferentes (rural y urbana), donde efectivamente se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

llevaron los productos ya elaborados previamente para su entrega. (Se adjunta CD evento realizado (...)).

Conclusión de la comisión de auditoría:

El equipo Auditor concluye mediante mesa de trabajo de fecha 31 de octubre de 2019, donde se aclara la cuantía del hallazgo fiscal No.0064 de 2019 y se determinó un presunto detrimento patrimonial al municipio de Piedras Tolima en la suma de **\$2.288.000,00** que corresponde a 88 refrigerios a razón de \$7.000,00 cada uno para un total de \$616.000,00 y 88 kit nutricionales a razón de \$19.000,000 cada uno para un total de \$1.672.000,00; como unidades (refrigerios y kids nutricionales) no entregadas a los adultos mayores en virtud del contrato No. IMC-029 de 2018, soportado en las planillas diligenciadas por las personas que asistieron a los eventos que se realizaron durante los dos días, uno en la zona rural en Doima y otro en la cabecera municipal de Piedras Tolima que suman un total de 312 refrigerios y kids nutricionales entregados y lo pagado fue 400 refrigerios y kids nutricionales requeridas para prestar servicio de apoyo de las actividades de bienestar para las personas adultas mayores del municipio de Piedras, con un taller en educación alimentaria nutricional y seguridad alimentaria.

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal a través del auto número 075 del 18 de diciembre de 2019, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 0064 del 8 de octubre de 2019, producto de la auditoría especial a la contratación del municipio de Piedras Tolima, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos: Pedro Antonio Bocanegra Zabala, con C.C.5.976.178 de Piedras, Alcalde del municipio de Piedras Tolima y Ordenador del Gasto, (01-enero-2016 – 31- diciembre-2019) y para la época de los hechos; Sonia Doray López, con C.C.28.540.659 de Ibagué, quien fungía como Directora de Programas Sociales (31-marzo-2017 al 31 de octubre de 2018) y como contratista a la Cooperativa de Trabajo Asociado Para el Desarrollo Regional – COOINTEGRAR LTDA. Con Nit. 809.006.225-2 representado legalmente por la doctora Norma Beatriz Sánchez Pérez, con C.C.65.740.301 de Fresno, o quien haga sus veces; por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Administración Municipal de Piedras Tolima, en la suma de **\$2.288.000,00** y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras LA PREVISORA DE SEGUROS S.A., distinguida con el NIT: 860.002.400-2, quien expidió la póliza Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial número 3000101, expedida el 13 de junio de 2017, con vigencia del 10 de junio de 2017 al 10 de abril de 2018, con cobertura de manejo oficial, Delitos contra la Administración pública, **fallos con responsabilidad fiscal**, por un valor asegurado de \$50.000.000.00, renovada luego el día 10 de abril de 2018 con vigencia del 10 de abril de 2018 hasta el 10 de mayo de 2018 y que posteriormente se toma con la misma aseguradora la póliza No.3000356 expedida el 25 de mayo de 2018, con vigencia del 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019; siendo tomador la Administración Municipal de Piedras Tolima y por valor del seguro de \$50.000.000,00 sin deducible.

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Alcaldía Municipal de Piedras Tolima
Nit. 800.100.136-4
Representante legal Pedro Antonio Bocanegra Zabala
Cargo Alcalde Municipal

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre Pedro Antonio Bocanegra Zabala
Cédula 5.976.178 de Piedras
Cargo Alcalde Municipal (01-enero-2016 AL 31-diciembre-2019)

Nombre Sonia Doray López
Cédula 28.540.659 de Ibagué
Cargo Directora de Programas Sociales (31-marzo-2017 al 31 de octubre de 2018)

Nombre Cooperativa de Trabajo Asociado Para el Desarrollo Regional – COOINTEGRAR LTDA.
Nit. No.809.006.225-2
Representado por Norma Beatriz Sánchez Pérez, con C.C.65.740.301 de Fresno, o quien haga sus veces.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros, las cuales tendrán los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Nit.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
No. Póliza	3000101
Fecha de Expedición	13 de junio de 2017
Valor Asegurado	\$50.000.000,00
Amparos	fallos con responsabilidad fiscal
Vigencia	10 de junio de 2017 al 10 de abril de 2018
Asegurado	Municipio de Piedras (Cd folio 12 – Pólizas- Pólizas y folios 208-211).
Valor del Deducible:	Para el ciado Amparo no se dejó contemplado deducible alguno.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No.**3000101** con certificado de renovación de fecha 10 de abril de 2018 y con vigencia del 10 de abril de 2018 al 10 de mayo de 2018 con el Amparo contratado: Fallos con Responsabilidad Fiscal, sin deducible alguno y que posteriormente se toma con la misma aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** El seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No.**3000356** expedida el 25 de mayo de 2018, con vigencia del 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019, siendo asegurado el Municipio de Piedras Tolima, tomando como amparo contratado Fallos con Responsabilidad Fiscal, con valor asegurado \$50.000.000,00; sin deducible alguno. (Cd Folio 12 - Pólizas y folios 208-216).

III. INSTANCIA

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. En tal sentido, este proceso se adelantará en **Única Instancia**, teniendo en cuenta la certificación del 12 de julio de 2019 que firma la Directora Financiera y presupuestal del municipio de Piedras - Tolima – doctora **Yeni Carolina Sánchez Sierra**, a través de la cual indica que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.012 de 2017, se aprobó el presupuesto municipal de Piedras Tolima para la vigencia del 2018, con una apropiación inicial de \$6.683.968.471,00 y que el tope de la menor cuantía para la vigencia de 2018 es de \$218.747.760,00; en ese sentido, como el daño patrimonial objeto del presente cuestionamiento se predica por una suma de **\$2.288.000,00**, ésta será entonces la instancia determinada. (Folio 7).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“La Contraloría del Ciudadano”</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 80 de 1993
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Normas concordantes

V. PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No. 464-2019-111 recibido el 09 de octubre de 2019, mediante el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No.064 del 08 de octubre de 2019 (folio 2).
2. Hallazgo Fiscal No. 064 del 08 de octubre de 2019 y Acta de mesa de trabajo de fecha 31 de octubre de 2019 (folios 3 al 12).
3. Memorando No. CDT-RM-2019-00001213 del 20 de diciembre de 2019 (folio 34)
4. Oficios SG-2019-140, radicados CDT-RS-2019-00008278, CDT-RS-2019-00008279, CDT-RS-2019-00008280, CDT-RS-2019-00008281 del 26 de diciembre de 2019, citación para notificación personal del auto de apertura del proceso (folios 35 – 38).
5. Oficio SG-2019-140 radicado CDT-RS-2019-00008282 de fecha 24 de diciembre de 2019, dirigido a Alexander Vega - Registrador nacional del Estado Civil (folios 39 – 44).
6. Oficio SG-2019-140 radicado CDT-RS-2019-00008315 de fecha 24 de diciembre de 2019, dirigido a Pedro Antonio Bocanegra Zabala – Alcalde Municipal de Piedras Tolima (folios 45 – 49).
7. Oficios con radicado CDT-RS-2019-00008283 de 26 de diciembre de 2019 y CDT-RS-2019-00008285 de 28 de diciembre de 2019, dirigido a la Compañía de seguros La Previsora de Seguros S.A., comunicando el Auto de Apertura No.075 del 18 de diciembre de 2019 (folios 50).
8. Oficios con radicado CDT-RS-2019-00008280 de 26 de diciembre de 2019 dirigido a Sonia Doray López, citación para notificación personal del Auto de Apertura (folio 52).
9. Oficios CDT-RS-2020-00000-25 de 8 de enero de 2019 dirigido a Pedro Antonio Bocanegra Zabala Alcalde Municipal de Piedras Tolima, notificación por aviso del Auto de apertura (folio 53 - 54).
10. Oficios con radicado CDT-RS-2019-00000048 de 09 de enero de 2020

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

- dirigido a Sonia Doray López, citación para notificación personal del Auto de Apertura (folio 55 - 56).
11. CDT-RS-2020-00000047 de 09 de enero de 2020, dirigido a la doctora Norma Beatriz Sánchez Pérez – representante legal de la Cooperativa COOINTEGRAR LTDA. (Folio 57 – 58).
 12. Oficio de solicitud de reconocimiento de personería allegado por Carlos Alfonso Cifuentes Neira (folios 59 – 62).
 13. Oficios CDT-RS-2020-0000101 del 13 de enero de 2020, oficio citación para ser escuchado a versión libre dirigido a Sonia Doray López, a Pedro Antonio Bocanegra Zabala, Sonia Doray López Notificación por aviso del auto de apertura (folios 63 – 67).
 14. Oficio Carlos Alfonso Cifuentes Neira y Javier Fernando Cifuentes Neira, de solicitud y autorización al señor Javier Fernando Cifuentes Neira para revisar, escanear y tomar copias del proceso (Folio 67).
 15. Oficio de COOINTEGRAR - Representante legal Norma Beatriz Sánchez Pérez, solicita fijar nueva fecha de versión libre (folio 68).
 16. Oficio CDT-RS-2020-00000222 de fecha 21 de enero de 2020, a Sonia Doray López, notificación por Aviso y el oficio CDT-RS-2020-0000098 de fecha 13 de enero de 2020 dirigido a Sonia Doray López, oficio CDT-RS-2020-0000120 Notificación por aviso del auto de apertura (folio 69 - 70 – 92).
 17. Memorando No. 2020-140 de la Secretaría General, dirigido al Director técnico de Planeación solicitando la publicación página Web del auto de apertura 075 de 2019 (folio 93 - 96).
 18. Oficio CDT-RE-2020-00000306 de 21 de enero de 2020 firmado por Carol Fernanda Galeano Garzón – Secretaría General y de Gobierno de Alcaldía de Piedras – Tolima, incluye un Cd. (folio 97 - 98).
 19. Oficio de fecha 16 de marzo de 2018, dirigido al señor Alcalde de Piedras Dr. Pedro Bocanegra y firmado por Norma Beatriz Sánchez Pérez – Representante legal de Coointegrar Ltda. Con Asunto: único informe del contrato 029 de 2018 (folios 101 – 206).
 20. Comprobante de egresos 0363 de fecha 24 de marzo de 2018 por valor de \$18.683.000,00 (folio 207).
 21. Póliza No. 3000101 de fecha 13 de junio de 2017 de la Previsora Seguros (folios 208 – 211).
 22. Póliza No. 3000101 de fecha 10 de abril de 2018 de la Previsora Seguros y póliza 3000356 de 25 de mayo de 2018 (folios 216).
 23. Oficio de fecha 21 de enero de 2020, remitido por Carol Fernanda Galeano Garzón – Secretaría General y Gobierno – certificación garantía contrato IMC 029 2018 y certificación manual supervisión e interventoría primer semestre 2018; oficio No.03 de fecha 21 de enero de 2020 de la Administradora del Sisben de la Alcaldía de Piedras (217 – 229).
 24. Memorando CDT-RM-2020-00000376 de fecha 10 de febrero de 2020, firmado por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, devolviendo el proceso de responsabilidad fiscal (folio 230).
 25. Notificación por Aviso del Auto de apertura No. 075 del proceso ordinario de Responsabilidad fiscal radicado No. 112-090-2019 adelantado ante la Administración Municipal de Piedras Tolima y dirigido a Sonia Doray López con No. CDT-RS-2020-000000222 de fecha 21 de enero de (folio 231 - 232).
 26. Versión libre que presenta la señora Norma Beatriz Sánchez Pérez representante legal de la Cooperativa COOINTEGRAR LTDA. (FOLIOS 233-238).



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

27. Diligencia de notificación personal del Auto de apertura No.075 de 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-090-019 ante la Administración Municipal de Piedras Tolima (folios 239).
28. Versión libre y espontánea rendida por la señora Sonia Doray López (folios 240 – 241).
29. Auto mediante el cual se resuelve una petición, de fecha 11 de marzo de 2020 (folios 242).
30. Resolución No. 100 de 2020, expedida por el Contralor Departamental del Tolima, por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del Covid 19 (folios 243 - 244).
31. Constancia de no asistencia a rendir la versión libre y espontánea por parte del señor Pedro Antonio Bocanegra Zabala (folio 245).
32. Resolución No. 373 de 2020, expedida por el Contralor Departamental del Tolima, por medio del cual se establece trabajo en casa para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 246).
33. Memorando No. CDT-RM-2020-00003578 de fecha 06 de octubre de 2020, firmado por la Secretaría General del Ente de Control (folio 247).
34. Memorando No. CDT-RM-2020-00003037 de fecha 14 de septiembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, citando a diligencia de versión libre y espontánea a un presunto responsable fiscal al señor Pedro Antonio Bocanegra Zabala (folio 248).
35. Oficio CDT-RS-2020-00004417 de fecha 17 de septiembre de 2020, dirigido al señor Pedro Antonio Bocanegra Zabala, reiterando la citación para ser escuchado en versión libre y espontánea (folios 249 - 252).
36. Oficio CDT-RS-2020-00006750 de fecha 23 de diciembre de 2020, dirigido al señor Pedro Antonio Bocanegra Zabala, remitiendo el expediente digital conforme a la solicitud realizada por oficio CDT-RS-2020-00006750 y constancia de descarga (folios 253 – 254 y 260).
37. Memorando CDT-RM-2020-00005022 de fecha 18 de diciembre de 2020 donde el Director Técnico de responsabilidad fiscal remite a la profesional universitaria la solicitud remitida por el señor Pedro Antonio Bocanegra Zabala (folios 255-259).
38. Memorando CDT-RM-2021-00003055 de fecha 4 de junio de 2021, firmado por el Director Técnico de responsabilidad fiscal, solicitando la notificación del auto de reconocimiento de personería de apoderado No. 026 de 2021 (folio 262).
39. Memorando CDT-RM-2021-00003081 de fecha 8 de junio de 2021, firmado por la Secretaría del Ente de Control, doctora Esperanza Monroy Carrillo, solicitando la publicación en la página Web por Estado del auto de reconocimiento de personería de (folio 263 - 265).
40. Memorando CDT-RM-2021-00003216 de fecha 18 de junio de 2021, firmado por la Secretaría del Ente de Control, doctora Esperanza Monroy Carrillo, remitiendo el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal (folio 266).
41. Memorando CDT-RM-2022-00000725 de fecha 14 de febrero de 2022 firmado por el junio de 2021, firmado por Director Técnico de responsabilidad fiscal, solicitando la notificación del auto de reconocimiento de personería de apoderado No. 009 de 2022 (folio 273).
44. Notificación por Estado del Auto No. 009 de reconocimiento de personería

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del chebaitum -</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

de apoderado de fecha 11 de febrero de 2022, memorando dirigido al Director de Planeación, solicitando publicación por la página Web la notificación por Estado del auto que reconoce personería de apoderado (folio 275 - 276).

- 45. Memorando CDT-RM-2022-0000810 de fecha 17 de febrero de 2022, la Secretaria General del ente de control remite el proceso de responsabilidad fiscal a la Dirección de Responsabilidad fiscal (folio 277).
- 46. Memorando CDT-RM-2022-0003036 de fecha 29 de julio de 2022, del Director Técnico de Responsabilidad fiscal remitiendo el proceso para notificación del Auto de pruebas No. 036 de 2022 (folio 283).
- 47. Memorando CDT-RM-2022-0003065 de fecha 1º. de agosto de 2022, de la Secretaria General del ente de control solicita publicación página Web notificación por Estado Auto de Pruebas No.036 de 2022 y constancia de notificación por estado del Auto de pruebas No.036 de 28de julio de 2022 (folio 284-286).
- 48. Memorando CDT-RM-2022-0003203 de fecha 11 de agosto de 2022, de la Secretaria General del ente de control remite el proceso de responsabilidad fiscal a la Dirección de Responsabilidad fiscal (folio 287).
- 49. Posesión del apoderado de oficio Nayiv Varón Sánchez, con C.C.1.110.524.366 de Ibagué y código estudiantil 483.597 del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa sede de la Ibagué Tolima (folio 291).

VI. ACTUACIONES ADELANTADAS

- 1. Auto de asignación para sustanciar No. 110 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-090-019 del día 19 de noviembre de 2019 (folio 01).
- 2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.075 de fecha 18 de diciembre de 2019 (Folios 13 – 33).
- 3. Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 026 de fecha 3 de junio de 2021, reconoce personería al abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira como apoderado de confianza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folio 261).
- 4. Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 009 de fecha 11 de febrero de 2022, por el cual se reconoce personería al abogado Elmer Dario Morales Galindo como apoderado de confianza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folio 267 - 272).
- 5. Auto de pruebas No.036 del 28 de julio de 2022 (folios 278 – 282).
- 6. Auto No.009 mediante el cual se designa apoderado de oficio (folio 288 – 289).

VII. CONSIDERANDOS:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6º.** *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.* **Artículo 124.** *“La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.* Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** *“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.*

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *“como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“la contraloría del ciudadano”</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna o, en términos generales, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

De otro lado, se hace necesario indicar que mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, se ordenó la suspensión de los términos procesales propios del proceso de responsabilidad fiscal, como medida administrativa de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID-19, acatando las instrucciones del Gobierno Nacional; esto es, durante la suspensión no fue procedente adelantar ninguna actuación referente a este procedimiento. Dichos términos procesales se reanudaron a partir del 22 de julio de 2020, por medio de la Resolución No. 252 del 07 de julio de 2020.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite Fundamentos de Hecho en donde se relaciona lo expuesto en el hallazgo fiscal No.0064 del 8 de octubre de 2019 por parte del grupo auditor, y una vez revisada y analizada la documentación allegada al expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a expedir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 18 de diciembre de 2019 (folios 13 – 33).

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Por su parte La Previsora S.A. Compañía de Seguros con el Nit.860.002.400-2, allega el poder que le confiere al doctor **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, con C.C. 3.229.436, abogado titulado portador de la T.P. 22.398 del Consejo Superior de la Judicatura, se acompaña con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 7 de enero de 2020 (folios 59 – 62), en tal razón la Dirección le reconoce personería para actuar en representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al Auto de reconocimiento de Personería de apoderado No. 026 de 3 de junio de 2021 (folio 261).

Posteriormente, se emite el Auto de reconocimiento de Personería de apoderado No. 009 de 11 de febrero de 2022 (folio 267), mediante el cual se proceden a reconocer personería al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, con C.C.93.384.967 de Ibagué y con tarjeta profesional No.127.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los intereses de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** con Nit.860.002.400-2 (folios 267 – 272).

Luego de notificadas dichas decisiones a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados, escuchándolos en versión libre y espontánea dentro del proceso.

En desarrollo de la investigación fiscal adelantada, encontramos las siguientes **diligencias de versión libre y espontánea:**

1. Versión Libre que presenta la señora Norma Beatriz Sánchez Pérez, identificada con la C.C.65.740301, en calidad de representante legal de la **Cooperativa de trabajo asociado para el desarrollo regional COINTEGRAR LTDA**. En calidad de contratista según contrato No.029 de 2018, versión libre que presenta mediante escrito que fue radicado en la Secretaría General del Ente de Control con el No. CDT-RE-2020-00000433 de fecha 13 de febrero de 2020 (folios 233 – 238) y donde expone:

II. RESPUESTA AL HECHO MOTIVO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL,

Menciona que; *"... efectivamente firmo con el municipio de Piedras Tolima el contrato No. 029 de 2018 cuyo objeto fue "prestación de servicio de apoyo a la gestión en la atención de actividades de bienestar para las personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima, con un taller en educación alimentaria nutricional y seguridad alimentaria", dentro del cual debía suministrar 400 refrigerios y 400 kids nutricionales.*

Acorde con lo contratado, se procedió por parte nuestra a adelantar los talleres correspondientes con la población de adultos mayores que asistieron a los mismos y a suministrar a la administración municipal de Piedras Tolima la totalidad de 400 refrigerios y 400 kids nutricionales para ser entregados a los asistentes a las actividades de bienestar social programadas; refrigerios y kids nutricionales compuestos esencialmente por productos perecederos previamente adquiridos y/o preparados con la mayor concomitancia con los eventos para garantizar de esta forma

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“la contraloría del ciudadano”</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

su frescura, buena calidad y por lo tanto viabilidad para su consumo durante la jornada correspondiente a cada actividad (talleres).

Precisamente producto de que como contratistas habíamos cumplido a cabalidad con el objeto contractual, que obviamente incluía el suministro de la totalidad de los 400 refrigerios y la totalidad de los 400 kids nutricionales, fue que el día 23 de marzo de 2018 la supervisora del contrato, SONIA DORA LOPEZ, Directora de programas sociales de la Alcaldía Municipal de Piedras Tolima, procedió a emitir el certificado de cumplimiento a cabalidad por parte nuestra del objeto del contrato 029 de marzo 7 de 2018; habiéndose además como contratista por nuestro lado presentando el condigno informe único de actividades que da cuenta con registro fotográfico y documental del cumplimiento puntual y cabal del objeto contractual.

Ahora bien, si dentro de los estudios previos y de las necesidades, amén de las proyecciones objetivas correspondientes que había realizado la administración municipal de Piedras, se había determinado que el número de personas adultos mayores que asistirían a las actividades de bienestar eran de 400, fue precisamente producto de ello que el objeto contractual se determinó tal cantidad de refrigerios y kids nutricionales, y por parte nuestra como contratista existió cumplimiento cabal a tales cantidades, pues suministramos efectivamente 400 refrigerios y 400 kids nutricionales; empero si la totalidad de las personas presupuestadas por el municipio y determinadas dentro de la actividad previa a la celebración del contrato, no asistieron a las actividades lúdicas, mal podría ello achacarse al contratista como incumplimiento del objeto contractual, pues se recaba, por nuestra parte fueron suministrados – acorde con lo contratado – 400 refrigerios y 400 kits nutricionales, algunos de los cuales según entiendo fueron repartidos luego de culminada la jornada o actividad lúdica, a los restantes adultos mayores que por situaciones de salud o imposibilidad de traslado y concurrencia al sitio donde se concentraron y realizaron las actividades, no se hicieron presentes. Recuérdese que se trataba de alimentos perecederos, es decir aquellos que comienzan su descomposición de modo sencillo y rápido (en tanto, en esa descomposición o deterioro tendrá mucho que ver cuestiones como la temperatura, la humedad y hasta la presión; temperatura que en el municipio de Piedras Tolima fácilmente alcanza entre los 35 y 40 grados); cuyos ingredientes – para 400 refrigerios y 400 kids nutricionales – debieron ser adquiridos y luego preparados por parte nuestra como contratista.

Siendo el contrato ley para las partes y producto del acuerdo previo de voluntades entre la administración municipal de Piedras Tolima y nosotros, fue precisamente al texto del mismo que nos acogimos para cumplir, esto es al suministro de 400 refrigerios y 400 kids nutricionales, sin que en parte alguna se hubiese indicado y menos pactado que solamente serían cancelados o pagados a nuestra empresa como contratista de acuerdo al número de personas que asistieran a las actividades, pues ello además de ser ilógico, ocasionaría un desequilibrio contractual en contra nuestra, pues si tan solo hubiesen asistido 10, 20, 30 o 50 personas, según la tesis de la Contraloría, debían habérse nos reconocido y pagado solamente lo correspondiente a tales números de personas, con un evidente e indebido perjuicio que no tendríamos que haber soportado de manera alguna.

Tal como lo ha determinado el H. Consejo de Estado, en la ejecución del contrato estatal se encuentra presente el principio de la buena fe objetiva, cuya definición y concepto se consagra en el artículo 871 del Código del Comercio, con redacción similar

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

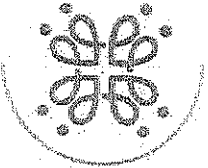
al artículo 1603 del Código Civil, donde se ordena que los contratos deberán ejecutarse de buena fe y que por consiguiente obligan a que lo que en ellos se pacte y a todo lo que corresponda a su naturaleza. Estos preceptos, a no dudarlo, consagran la buena fe objetiva que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en preservar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia; se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual. En consecuencia, si una parte, por ejemplo, pretende privilegiar su interés en detrimento de los intereses de la otra y alejándose de lo que en esencia se ha convenido, este comportamiento contradice ese deber de buena fe objetiva que debe imperar en las relaciones negociales”.

Continúa mencionando: “Es más en el mismo auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal la Contraloría destaca que en cuanto a la observación inicialmente dejada por el equipo auditor de la Alcaldía Municipal de Piedras reiteró que “si bien es cierto el contrato se realizó para atender 400 personas, y no asistió a la totalidad de ellas, generando un registro de 313 personas atendidas, **es de tener en cuenta que lo que se refiere a la alimentación y refrigerios, se realizó la contratación para la totalidad de ellos sin tener que el contratista entrar a cobrar únicamente los entregados, teniendo en cuenta que son productos perecederos, donde ellos efectivamente evidencian la adquisición y suministro de los 400, ya que estos fueron preparados con anticipación al evento**” en otras palabras, certifica de nuevo que por parte nuestra como contratista suministramos la totalidad de los refrigerios y kids nutricionales determinados en el objeto del contrato, razón por la cual mal podría ahora llamárse nos a responder fiscalmente por un hecho respecto del cual no tenemos responsabilidad alguna, pues es apenas lógicos que si cumplimos cabalmente con el suministros de la totalidad de los 400 refrigerios y 400 kids escolares, no actuamos en ningún motivo con dolo o culpa grave, aspecto subjetivo requerido además para la edificación de la responsabilidad fiscal, la cual no puede ser objetiva”.

III INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 que para determinar la responsabilidad fiscal deben estar presentes los siguientes elementos integradores: 1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. 2. Un daño patrimonial al estado; 3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Tal como lo ha precisado con antelación no se presentó daño patrimonial alguno a la entidad territorial Alcaldía Municipal de Piedras Tolima en la ejecución del contrato No. 029 de 2018, pues por nuestra parte como contratistas cumplimos a cabalidad, puntualmente y en las cantidades determinadas el suministro de los 400 refrigerios y 400 kids nutricionales determinados en el objeto de dicha convención; menos existió de parte nuestra como contratista conducta dolosa o gravemente culposa en el asunto pues simple y llanamente atendidos a nuestras obligaciones contractuales en la forma, términos y montos comprometidos, descartándose por tanto compromiso en la responsabilidad en cuanto dicho aspecto subjetivo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Amén de lo anterior encuentra pertinente la suscrita como contratista en el presente caso no sería sujeto pasivo del control fiscal, pues por un lado no maneje ni administre recursos que la Alcaldía de Piedras Tolima me hubiese asignado o confiado, si no que al final al haberse cumplido cabalmente con el objeto contractual por parte de dicho ente territorial se me cancelo el valor de lo pactado, dineros que obviamente pasaron a ser de propiedad de la empresa contratista. En momento alguno me comporté, producto del contrato celebrado y ejecutado como gestor fiscal, inexistiendo entonces tal elemento determinante, pues como lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado el celebrar contrato estatal no me convierte perse en gestor fiscal y por tanto sujeto pasivo del control fiscal; es más, si hubiese en realidad incumplido con el contrato – lo que nunca aconteció- debería estárseme llamando a responder por ello a través de los mecanismos legales y judiciales respectivos determinados para incumplimiento de contratos, más no en este proceso de responsabilidad fiscal.

Además, Menciona que el fallo proferido el 12 de noviembre de 2015 de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 05001-23-31-000-2004-01667-01.

IV PRETENSION

Bajo las anteriores alegaciones, solicito respetuosamente a ese ente de control fiscal que se me desvincule del presente proceso y se emite decisión sin responsabilidad fiscal a mi favor.

2. Versión Libre que presenta la señora Sonia Doray López, identificada con la C.C.28.540.659 de Ibagué, en calidad de directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima, (31 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2018) y para la época de los hechos, diligencia que rindió el día 26 de febrero de 2020 (folios 240 – 241) y donde expone:

(...)PREGUNTADO: *Sírvase manifestar que tiene que decir frente a los hechos que se investigan, para lo cual la investigadora le indicar cuales fueron las razones que originaron estas diligencias que concluyó con el hallazgo No.0064 del 08 de septiembre de 2019, donde se pudo constatar que la Administración Municipal de Piedras -Tolima, durante la vigencia fiscal del 2018 firmo el contrato No.IMC-029-2018 y donde la Contraloría Departamental del Tolima procedió a revisar la documentación aportada por el Sujeto de Control, encontrando que en la factura de venta no se detallan las cantidades de refrigerios y Kits entregados a los adultos, pero si se registra el cobro total, evidenciando debilidades del control que no permiten advertir oportunamente el problema.*

Por lo anterior y de acuerdo a las planillas diligenciadas por las personas que asistieron a los eventos durante los dos (2) días, uno (1) en la zona rural Doima y uno (1) en la cabecera Municipal de Piedras suman un total de 312 adultos, y lo contratado y pagado fue 400 adultos con lo que se evidencia que hicieron falta 88 refrigerios y 88 kits que suman un valor total \$2,288,000 lo que representa un presunto detrimento patrimonial, debido a que el Municipio pagó servicios de apoyo a la gestión en la atención de actividades de bienestar para las personas adultas que no abarcaron la población enunciada en el contrato”. Conforme se describió en el Memorando CDT-RM-2019-00000881 de fecha 15 de noviembre de 2019, donde la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remite el Acta de la mesa de trabajo realizada en la fecha del 31 de octubre de 2019, que tiene por objeto aclarar la cuantía del hallazgo fiscal No.064 de 2019 que es de \$2.288.000,00.- **Al PREGUNTAR:- En virtud de lo anterior,** qué tiene que decir al respecto.- **CONTESTO:** Los productos si fueron entregados a



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

la Administración Municipal, 200 refrigerios y 200 kit nutricionales el día Uno en Doima Tolima sobraron 51 kit nutricionales y 51 refrigerios, los cuales fueron y se entregaron de casa en casa a las personas que no pudieron asistir al evento porque se encontraban delicados de salud y por temas de movilidad, al ser estos elementos perecederos se hicieron entrega inmediata luego de pasar el evento, de esto puede dar fe la señora Sandra Lozada presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Villas de Doima quien lidera el programa del Adulto Mayor, da fe que en DOIMA se entregaron 51 kit nutricionales y 51 refrigerios a quien solicito que se llame a rendir testimonio quien se puede ubicar en la vereda Las Villas de Doima o en el SEAPTO de Doima que es su sitio de trabajo o al celular 3194140728. Cuando se hicieron las entregas también me acompañaron los señor Miguel Torres él era el conductor de la Alcaldía de Piedras, quien reside en el casco urbano y la señora Luisa Acosta, quien en el momento era la Auxiliar de la Dirección de Programas Sociales de la Alcaldía Municipal, quienes residen en Doima, se solicita al Despacho que se llamen a rendir testimonios y se pueden ubicar el señor Miguel Torres en el casco Urbano de Piedras y al celular 3142743692 y la señora Luisa Acosta en el caserío de Doima el celular es el 3214289852, hasta altas horas de la noche se hizo la entrega de los kits nutricionales y refrigerios sobrantes porque se hizo casa a casa.- El segundo día del evento de la actividad de bienestar para las personas adultas se hizo en el casco urbano, ese día sobraron 37 refrigerios y 37 kits nutricionales, los cuales se repartieron casa a casa en las veredas Chíchala, La Manga de los Rodríguez y Guataquicito, los señores que fueron a acompañarme en el segundo día fueron el conductor Miguel Torres y la señora Luisa Acosta, quien en el momento era la Auxiliar de la Dirección de Programas Sociales de la Alcaldía Municipal. Era incomodo ir a entregar un obsequio y pedirles la firma a los adultos mayores que algunos estaban en cama otros ciegos y no tenía conocimiento que tenía que hacer un acta y declaro que todo fue entregado a la comunidad. Una de las cosas que nos decía el Alcalde era que lo que sobrara se debía entregar a la comunidad y personalmente siempre lo hacía.- **PREGUNTADO:** ¿Sírvasse manifestar en esta diligencia desde qué fecha se desempeñó como Directora de Programas Sociales del Municipio de Piedras - Tolima, y cuáles eran sus funciones? **CONTESTO:** Como Directora de Programas sociales estubo desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, antes estaba como Jefe de Desarrollo Comunitario desde el 30 de marzo de 2016 y el 31 de marzo de 2017 me cambiaron a Directora de Programas sociales; dentro de las funciones me correspondía manejar deporte, cultura, todos los programas sociales del municipio como adulto mayor, víctimas del conflicto armado, discapacitados y familias en acción, además educación y salud; en salud se manejaban todos los procesos de salud y estar pendiente de lo que era el proceso del manejo del hospital, de salud pública y lo de aseguramiento, apoyo para las citas médicas; en educación el municipio no está certificado estaba pendiente de los insumos que se daban para instituciones educativas como menajes, transporte y alimentación escolar y procesos de convivencia escolar, en familias en Acción era el Enlace del programa aunque tenía el enlace, en discapacitados se manejaba la plataforma y se les ayudaba a gestionar lo de salud como citas y ayudas técnicas, en lo del adulto mayor lo del tema de ingresos al programa Colombia mayor, de los pagos, de los priorizados, del convenio que teníamos con el ancianato de Lérida y apoyo cuando se presentaba una calamidad, cuando se moría algún adulto mayor buscar los ataúdes, cuando no tenían mercados ir a llevarles, todo eso, con los adultos mayores se hicieron varias actividades como ejemplo se celebró el día del Colombiano de oro, son celebraciones que se hacen anualmente; el día del adulto mayor y en todas las actividades que se hacia la Alcaldía siempre se llevaban primero los adultos mayores, este no fue el único evento que se realizó. El último evento en el que estuve fue el proceso que tenía el alcalde para la compra del ancianato de un predio para que los adultos mayores estuvieran su sitio allá en el municipio. **PREGUNTADO:** Con respecto al contrato número IMC-029 de 2018 firmado con COINTEGRAR LTDA, cuyo objeto era "Prestación de servicios de apoyo a las gestiones en la atención de bienestar para las personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima, con un taller en educación alimentaria nutricional y seguridad alimentaria", que número de personas asistieron a los talleres? a cuantas personas se les entrego el refrigerio y los kit nutricionales? **CONTESTO:** Asistieron 312 personas adultas mayores asistieron a los dos talleres, a las 312 se les entrego los refrigerios y los kits nutricionales y casa a casa se les entrego a 88 adultos mayores en estados vulnerables que no pudieron asistir al evento.-

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“La Contraloría del Ciudadano”</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

PREGUNTADO: Recuerda el nombre de las personas o a quienes se les entrego los kits nutricionales y los refrigerios que sobraron, tiene planillas de entrega, fotografías o evidencias sobre estas entregas? **CONTESTO:** En Guataquicito se le entrego a Paulina una adulta mayor líder de esa vereda, a la señor Marina a María y una pareja que les dice los novios, ahí se entregaron mas pero no recuerdo.- En Chíchala se le entrego a Galladita es un viejito, una señora que fue reina de los abuelitos, a doña Victoria y a su esposo que está ciego y a su hija María son tres de esa familia y de la tercera edad todos; en las Mangas no recuerdo el nombre de los abuelitos; en Doima no recuerdo los nombres. No tengo evidencias porque el celular se me lo robaron en mayo de 2018.- **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestar en esta diligencia, en el desempeño como Directora de Programas Sociales del municipio de Piedras de qué manera realizo el control y la verificación de la asistencia de los adultos mayores a los eventos programados en virtud del contrato número IMC-029 de 2018 firmado con COINTEGRAR LTDA? **CONTESTÓ:** Estuve en los dos eventos desde el principio hasta el final corroborando que todo fuera entregado a cabalidad a la población asistente, fueron eventos muy buenos, el Alcalde Municipal ese día llevo una serenata con el Mariachi Monterrey, se entregó todo lo solicitado en la invitación el sonido, estuvieron los coordinadores, los auxiliares, la docente de fisioterapia y de educación física que hacia los de fisioterapia, una auxiliar para hacer el apoyo en toma de tensión arterial, luego de los ejercicios realizados por la docente y apoyo en las actividades que se realizaron en los dos días de las actividades.- En mi gestión y junto con el equipo de la Alcaldía ósea los empleados de la Alcaldía se recibieron los adultos mayores y se ubicaban en sus sillas, en las fotos se observan que los abuelos estaban bien ubicados, estaban siendo atendidos no solamente por los empleados de la fundación COINTEGRAR LTDA. Sino por los empleados de la Alcaldía y al mismo estaba pendiente que todo se entregará a cabalidad y en buen estado. Además se recibió los kit nutricionales y los refrigerios no fueron entregados por la Cooperativa.-**PREGUNTADO:** Explique al Despacho cuál era el procedimiento establecido en el municipio de Piedras Tolima, para la autorización de una factura de prestación por venta de servicios? **CONTESTÓ:** Ellos entregaban el informe con fotografías detalladas, CD, las planillas de asistencia y entregaron en su totalidad lo que se había entregado.- **PREGUNTADO:** Que labores ejerció Como Supervisora del contrato IMC-029 de 2018 firmado con COINTEGRAR LTDA.? **CONTESTÓ:** fue lo mismo que ya se menciona anteriormente. **PREGUNTADO:** Cual fue el motivo para no revisar la factura de venta No.0189 de fecha 21 de marzo de 2018? **CONTESTÓ:** No sabía que debería ir discriminado los valores, era la primera vez que me entregaban una factura, normalmente entregan es el informe y no entregan facturas. - **PREGUNTADO:** Como se explica que en el informe único de actividades que presento la representante legal de COINTEGRAR LTDA. En el numeral 9 Población Impactada, se manifieste "Dirigido a 400 personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima invitados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDRAS, el control se llevó a cabo mediante planilla de firma de asistencia y según las planillas de asistencia solo hay evidencias de la asistencia de 312 personas adultas mayores? **CONTESTÓ:** Ellos entregaron la totalidad de refrigerios y se dieron cuenta que se fueron a entregar a los abuelos faltantes, delante de la señor Norma que era la representante de COINTEGRAR LTDA. Ellos nos ayudaron a empacar en la camioneta y se dieron cuenta que nosotros íbamos a entregar a los abuelitos que no estuvieron en el evento y teniendo en cuenta que éstos se podían dañar en cualquier momento por el calor que hace en Piedras y la idea era que esto kits y refrigerios llegaran a los adultos y a la población que los necesitaban en esos momentos. **PREGUNTADO** ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? **CONTESTO:** Si estos refrigerios y kit nutricionales se entregaron a la población que lo necesitaba que eran los adultos mayores y en ningún momento el Alcalde ni la Cooperativa ni mucho menos yo ni ningún funcionario de la Alcaldía se benefició de esto, tuvimos el honor de ser un equipo de trabajo de hacer todo en favor de la comunidad y todo lo que hacíamos fuera de nuestro bolsillo era para beneficio de la comunidad adulta. Para mi ellos eran intocables y créame que siempre que nosotros podíamos ayudar a los adultos mayores el equipo siempre estaba apoyándolos.- Las personas antes mencionadas para rendir testimonio están prestas al llamado por parte de la Contraloría en el momento que lo requieran.- Aclarar que no se hizo ningún detrimento y que puedo ir al pueblo y reunir las firmas a las personas que se les entregaron los refrigerios y kits nutricionales y presentarlo a esta Contraloría" (...)

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la Contraloría del ciudadano"</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Visto que el señor Pedro Antonio Bocanegra Zabala no se presentó a rendir la versión libre y espontánea y que tampoco presentó esta diligencia en forma escrita, se dejó la correspondiente constancia de fecha 2 de septiembre de 2019 por la funcionaria investigadora fiscal (folio 245) y que posteriormente luego de solicitar a la Secretaría General del Ente de control citar nuevamente al vinculado para que rindiera la versión libre y espontánea (folios 248 y 252) y viéndose la necesidad de designarle apoderado de oficio siguiendo las indicaciones del Art. 43 de la Ley 610 de 2000, en este sentido se emitió el Auto No.009 del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se designan apoderados de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-090-019 ante la Administración Municipal de Piedras Tolima. (Folio 288–289), consecuentemente se encuentra la correspondiente posesión de apoderados de oficio, como se relaciona:

a). La estudiante **Nayiv Varón Sánchez**, con C.C. 1.110.524.366 de Ibagué Tolima y código estudiantil 483597, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, quien se delega como apoderado de oficio del señor **Pedro Antonio Bocanegra Zabala**, identificado con la C.C.5.976.178 de Piedras, quien fungió como Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 (folio 291). A quien se le dio la correspondiente posesión ante la Secretaría General del Ente de Control y la correspondiente notificación o copia del auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal.

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y DOCUMENTOS ALLEGADOS AL EXPEDIENTE

Una vez terminada esta etapa procesal y surtida como se encuentra hasta el momento, este despacho, procede al análisis del acervo probatorio allegado y aportado al expediente dentro de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 610 de 2000; de las pruebas recaudadas tanto en el hallazgo fiscal No. 0064 del 8 de octubre de 2019, el auto de apertura de responsabilidad fiscal No.075 de 2019, en las versiones libres y en el material probatorio allegado al expediente.

En la versión libre que presenta **la señora Norma Beatriz Sánchez Pérez**, con C.C.65.740301, en calidad de representante legal de la **Cooperativa de trabajo asociado para el desarrollo regional COINTEGRAR LTDA.**, en calidad de contratista según contrato No.029 de 2018, versión libre que presenta mediante escrito que fue radicado en la Secretaría General del Ente de Control con el No. CDT-RE-2020-00000433 de fecha 13 de febrero de 2020 (folios 233 – 238), manifiesta en el numeral **II. RESPUESTA AL HECHO MOTIVO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, donde comenta que firma el contrato No. 029 de 2018 cuyo objeto fue *"prestación de servicio de apoyo a la gestión en la atención de actividades de bienestar para las personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima, con un taller en educación alimentaria nutricional y seguridad alimentaria"*, dentro del cual debía suministrar 400 refrigerios y 400 kids nutricionales.

Acorde con lo contratado, se procedió por parte nuestra a adelantar los talleres correspondientes con la población de adultos mayores que asistieron a los mismos y a suministrar a la administración municipal de Piedras Tolima la totalidad de 400 refrigerios y 400 kids nutricionales para ser entregados a los asistentes a las actividades de bienestar social programadas; refrigerios y kids nutricionales compuestos esencialmente por productos perecederos previamente adquiridos y/o

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“la contraloría del ciudadano”</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

preparados con la mayor concomitancia con los eventos para garantizar de esta forma su frescura, buena calidad y por lo tanto viabilidad para su consumo durante la jornada correspondiente a cada actividad (talleres). Por lo anterior fue que el día 23 de marzo de 2018 la supervisora del contrato, SONIA DORA LOPEZ, Directora de programas sociales de la Alcaldía Municipal de Piedras Tolima, procedió a emitir el certificado de cumplimiento a cabalidad por parte nuestra del objeto del contrato 029 de marzo 7 de 2018; habiéndose además como contratista por nuestro lado presentando el condigno informe único de actividades que da cuenta con registro fotográfico y documental del cumplimiento puntual y cabal del objeto contractual.

Ahora bien, si dentro de los estudios previos y de las necesidades, amén de las proyecciones objetivas correspondientes que había realizado la administración municipal de Piedras, se había determinado que el número de personas adultos mayores que asistirían a las actividades de bienestar eran de 400, fue precisamente producto de ello que el objeto contractual se determinó tal cantidad de refrigerios y kids nutricionales, y por parte nuestra como contratista existió cumplimiento cabal a tales cantidades, pues suministramos efectivamente 400 refrigerios y 400 kids nutricionales; empero si la totalidad de las personas presupuestadas por el municipio y determinadas dentro de la actividad previa a la celebración del contrato, no asistieron a las actividades lúdicas, mal podría ello achacarse al contratista como incumplimiento del objeto contractual, pues se recaba, por nuestra parte fueron suministrados – acorde con lo contratado – 400 refrigerios y 400 kits nutricionales, algunos de los cuales según entiendo fueron repartidos luego de culminada la jornada o actividad lúdica, a los restantes adultos mayores que por situaciones de salud o imposibilidad de traslado y concurrencia al sitio donde se concentraron y realizaron las actividades, no se hicieron presentes. Recuérdese que se trataba de alimentos perecederos, es decir aquellos que comienzan su descomposición de modo sencillo y rápido (en tanto, en esa descomposición o deterioro tendrá mucho que ver cuestiones como la temperatura, la humedad y hasta la presión; temperatura que en el municipio de Piedras Tolima fácilmente alcanza entre los 35 y 40 grados); cuyos ingredientes – para 400 refrigerios y 400 kids nutricionales – debieron ser adquiridos y luego preparados por parte nuestra como contratista.

Conforme al contrato IMC-No. 029 de 2018, el objeto del contrato fue muy claro en mencionarse que era: *"Prestación de servicio de apoyo a la gestión en la atención de las actividades de bienestar para las personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima, con un taller en educación alimentaria nutricional y seguridad alimentaria".*

Para indicar que la población objetivo eran las personas adultas mayores, que al parecer no fue cumplido. Dentro de las **obligaciones generales**, se mencionó que se debía entre otras: **1.** Cumplir la Constitución política y las leyes de la república. **2.** Prestar los servicios objeto de la presente a la invitación de mínima cuantía en las condiciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada. **3.** Rendir y elaborar informes, conceptos, estudios y demás trabajos que se le soliciten en desarrollo a la invitación de menor cuantía. **4.** Cumplir con las metas de la invitación de la mínima cuantía.

Obligaciones mencionadas las cuales no fueron observadas en debida forma, porque conforme a los listados de asistencia solamente se atendieron 312 personas, no todas eran adultas mayores.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Por lo que no se dio cumplimiento a las normas del marco legal del evento, mencionado en el único informe del contrato 029 de 2018, de fecha 16 de marzo de 2018 (folios 101 – 200), en el numeral: **6. Marco legal del evento:** "*Ley, 1850 19 de julio de 2017 "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones"*

Numeral 9. Población Impactada: menciona en el informe: "*Dirigido a 400 personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima invitados de la Alcaldía Municipal de Piedras Tolima, el control se llevó a cabo mediante la planilla de asistencia"*

En este sentido en el mismo informe entregado a la Alcaldía de Piedras Tolima por parte de la Cooperativa Coointegrar, aparecen las planillas de asistencia, donde se da cuenta que sólo 312 personas asisten a los eventos programados, por lo cual no se puede afirmar que se hubiesen entregado los 400 refrigerios y 400 kits nutricionales a personas adultas mayores, que revisando las planillas de asistencia se encuentran algunos solamente con el nombre sin describir los demás datos en la planilla, como lo es el caso de la señora Miriam Niño y otras personas más.

Según la **Ley 1251 del 27 de noviembre 2008** "Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores", conforme al artículo 3. **Definiciones**, Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones: (...) **"Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más". Lo que quiere decir que en el año (2018), fecha en la que se realizaron las actividades productos del contrato IMC-029 del 6 de marzo de 2018, los adultos mayores beneficiarios debían haber nacido antes del año 1.958, por lo que en la revisión de las planillas suministradas por la misma alcaldía entre las personas que recibieron los beneficios del contrato antes citado, se encuentran 36 personas que no cumplen con el requisito de edad, así que **no eran personas adultas mayores**, lo anterior conforme a la certificación al oficio No. 03 de fecha 21 de enero de 2020 remitido por la oficina del SISBEN de la Alcaldía de Piedras Tolima (folios 219 – 229), no cumpliendo con los fines que perseguía el mencionado contrato, el cual la población objetivo era beneficiar a **personas adultas mayores**.

Por otra parte, en el acuerdo de voluntades se mencionan las condiciones de ejecución, en el cual se establecen como **obligaciones específicas** en el numeral **1**. Para la realización de las actividades objeto del contrato, el CONTRATISTA deberá ejecutarlo de conformidad con las siguientes especificaciones:

3	Refrigerios: Día 1 – 200 refrigerios: colada de avena y galleta de sal y una fruta de la que esté en cosecha. Días 2 : Jugo de cajita ades, mojicón y fruta de cosecha -Agua, aromática y café durante todo el evento.	400
----------	--	------------

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“la Contraloría del Ciudadano”</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Donde se deja mencionado que con relación al refrigerio para el Día 1: era colada de avena y galleta de sal y una fruta de las que este en cosecha. Contrario a lo mencionado en el Único informe contrato 029 de 2018 de fecha 16 de marzo de 2018 que al folio 209 del expediente menciona **Refrigerios Día 1:** compuesto de: **1 jugo ADES, 1 mojicón** y un durazno. De igual forma el registro fotográfico da cuenta que se repartió jugos de caja ADES, mojicón y una fruta. Percibiéndose que se incumple nuevamente las condiciones del contrato.

Por lo que no se refleja que la Cooperativa Contratista y la representante legal hubiesen aplicado lo que menciona en la versión libre al señalar:

"Siendo el contrato ley para las partes y producto del acuerdo previo de voluntades entre la administración municipal de Piedras Tolima y nosotros, fue precisamente al texto del mismo que nos acogimos para cumplir, esto es al suministro de 400 refrigerios y 400 kids nutricionales, sin que en parte alguna se hubiese indicado y menos pactado que solamente serían cancelados o pagados a nuestra empresa como contratista de acuerdo al número de personas que asistieran a las actividades, pues ello además de ser ilógico, ocasionaría un desequilibrio contractual en contra nuestra, pues si tan solo hubiesen asistido 10, 20, 30 o 50 personas, según la tesis de la Contraloría, debían habérseles reconocido y pagado solamente lo correspondiente a tales números de personas, con un evidente e indebido perjuicio que no tendríamos que haber soportado de manera alguna".

Por otra parte, con respecto a lo señalado por la versionante con respecto al principio de la buena fe objetiva, es necesario recalcar que el Principio de la buena fe conlleva a la creación de relaciones reciprocas con relevancia jurídica y como tal hace referencia a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En la Sentencia 1194 de 2008 se menciona que *"Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.*

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede".

En lo referente del derecho fundamental del principio buena fe y de garantías judiciales de la representante legal de la Cooperativa contratista en virtud del contrato IMC-029 de 2018, para la época de los hechos, es necesario aclarar que el ente de control evidenció una presunta responsabilidad fiscal, en vista a que el contratista concurrió a la comisión del daño que se investiga porque no se evidencia la entrega de 88 kids nutricionales y 88 refrigerios destinados a los adultos mayores que participaran en los dos eventos organizados en virtud del contrato aludido y que por el contrario además se evidencian algunas irregularidades anteriormente citadas. Por lo que no es de recibo lo alegado por la representante legal de la **Cooperativa Coointegrar Ltda.** Señora **Norma Beatriz Sánchez Pérez** en su versión libre y espontánea, al ampararse en el principio de la buena fe objetiva.

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"Al servicio del ciudadano"</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Es necesario mencionar que la representante legal de la Cooperativa COOINTEGRAR LTDA., al momento de manifestar el interés en participar o de presentar la propuesta para la realización del contrato con la entidad oficial se presume que el contratista está enterado del objeto, de las condiciones de ejecución, obligaciones específicas, pues en la oferta se le había dejado contemplado que ese objeto contractual se debía ejecutar de conformidad con especificaciones claras y cuantificadas, además destinado a personas adultas mayores. La firma del contrato conlleva a que asume unas obligaciones generales y que no se deben considerar como una situación sobreviniente a la responsabilidad y exigencias contractuales; es así que con su actuar omisivo contribuyó y participó directamente con la comisión del daño patrimonial al municipio de Piedras Tolima.

Y Con respecto a la inexistencia de responsabilidad fiscal, si bien es cierto lo señalado en el fallo que profirió el 12 de noviembre de 2015, la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, dentro del radicado 05001-23-31-000-2004-01667-01 con referencia a cuando el contratista recibe dineros públicos para su ejecución por lo que se trata de particulares que realizan gestión fiscal; caso diferente al que nos encontramos en el presente proceso de responsabilidad fiscal, porque lo que se endilga es que se está cobrando un valor por concepto de refrigerios y kids nutricionales que conforme a las planillas que se encuentran incluidos en el único informe Contrato 029 de 2018, aparece evidencia de la entrega de 312 refrigerios y 312 kids nutricionales y que adicionalmente no se cumplen con las condiciones de ejecución como con la población a la que se debía atender que era adultos mayores (mayores de 60 años), pero que conforme quedo señalado desde el auto de apertura No. 075 de 2019, lo que se refuta por parte del contratista es la presentación de una factura de venta No. 0189 de fecha 21 de marzo de 2019, donde por parte de la representante legal de la cooperativa COOINTEGRAR LTDA. Se presenta la factura sin detallar las actividades y por el valor total del contrato sin percatarse que conforme al informe las planillas de asistencia dan cuenta que los refrigerios y kids entregados a la población objetivo fueron solamente 312 refrigerios y 312 kids nutricionales, sin haber informado sobre estas eventualidades, induciendo a error a la Administración Municipal.

En el mismo Auto de Apertura No. 075 de 18 de diciembre de 2019, se dejó señalado que la vinculación del contratista se fundamenta en lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, representado en el menoscabo o disminución de los recursos públicos por una omisión en la presentación de la factura que no fue presentada en debida forma y mencionando: *"Primer y único pago contrato de prestación de servicios 029/18 de apoyo gestión de las actividades de bienestar para las personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima, con un taller de educación alimentaria nutricional y seguridad alimentaria"*, por un total de \$18.683.000, veamos lo que señala la norma:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

La misma Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, que fue denominada al momento de su expedición como el Nuevo Estatuto Anticorrupción, por consagrar una serie de disposiciones legales de lucha contra la corrupción administrativa. Dicha ley introdujo una serie de modificaciones al control fiscal, las cuales están contenidas en el capítulo VIII “MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”, Sección Primera “MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, subsecciones I, II y III. En la subsección II (artículos 106 a 109) se regularon las modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, procedimiento que está establecido en la Ley 610 de 2000.

En la subsección III (artículos 110 a 120) se establecieron unas disposiciones comunes, tanto para el procedimiento verbal como para el ordinario.

Como se mencionó en precedencia, la subsección III de la sección primera del capítulo VIII de la Ley 1474, contempla unas disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, dentro de las cuales se encuentran el artículo 119 referente a la culpabilidad y la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal.

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la existencia de solidaridad pasiva en los fallos de responsabilidad fiscal, de acciones populares y acciones de repetición.

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (Subraya la Sala y negrilla del Despacho).

Muy claro lo expreso la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero ponente Edgar González López – Radicación No. 11001-03-06-000-2020-00001-00 (2442) – Actor Departamento Administrativo de la Función Pública: “observa que si bien la redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 podría ser mucho más clara y precisa, la solidaridad que este establece no se limita a los fallos de responsabilidad fiscal que se produzcan con ocasión de la contratación estatal, sino que comprende también todos los demás asuntos en los cuales haya gestión o manejo de dineros o recursos públicos. Lo anterior, por cuanto la norma emplea la expresión “u otros hechos irregulares” para referirse al daño patrimonial al Estado que puede ser causado en actividades distintas a la contratación pública, y al final, utiliza la expresión que la solidaridad se establece “y con las demás personas que concurren al hecho”, lo cual significa, en una interpretación no literal sino del sentido lógico de la norma, que la responsabilidad solidaria se genera entre el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad, no necesariamente “contratante”, y las demás personas que intervienen en la causación del daño.

Así que la vinculación del contratista se da con ocasión tanto al artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que el contratista



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

contribuyo y participó directamente en la comisión del daño patrimonial al municipio de Piedras Tolima y consecuentemente también está llamado a responder y resulta claro que conocían de sus obligaciones específicas conforme al objeto del contrato MC No. 029 de 2018.

Por lo anterior no es de recibo para la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, lo citado en la versión libre y espontánea que presenta la representante legal de la Cooperativa COOINTEGRAL LTDA.

En cuanto a la versión libre y espontánea de la señora **Sonia Doray López**, con C.C.28.540.659 de Ibagué, en calidad de Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima, quien ejerció durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2018 y para la época de los hechos, diligencia que rindió el día 26 de febrero de 2020 (folios 240 – 241), **Como primera medida** debió ser garante del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de posesionarse en el cargo, es decir el cumplimiento de sus funciones y donde el propósito principal de su cargo era: *“Garantizar, la prestación de servicio de educación, salud y protección social a la población pobre y vulnerable del municipio de Piedras, la promoción de la cultura y el deporte, contribuyendo al cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal, de conformidad con la normatividad vigente para acceder a los diferentes programas sociales, coordinando la ejecución de los planes y programas del sector”*. Como también le correspondía efectuar como funciones esenciales de su cargo: **4.** Priorizar, las necesidades identificadas en el ámbito local y realizar los estudios básicos y de factibilidad sectorial e intersectorial, para elaborar los programas y proyectos a incorporar en el plan de Desarrollo del Municipio, con el fin de dar cobertura a la población pobre y vulnerable. **11.** Coordinar, programar, participar y controlar, la ejecución de los programas subsidiados para la población de infancia y tercera edad en el municipio de Piedras, dando cumplimiento a la normatividad vigente. **13.** Proyectar, el presupuesto para la ejecución de los programas y proyectos a cargo de la Dirección, para ser incluidos en el presupuesto general del municipio. **15.** Preparar y presentar proyectos relacionados con la población pobre y vulnerable del Municipio de Piedras, para dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal. **16.** Ejecutar los programas y proyectos propuestos por el Alcalde o Asesor, en pro del bienestar de la comunidad del municipio de Piedras.- **56.** Desempeñar las demás funciones señaladas en la Constitución, la Ley, los Estatutos y las disposiciones que se determinen en la entidad o dependencia a su cargo y con respecto a las **Contribuciones Individuales (criterios de desempeño)**, le correspondía **1.** Coordinar con la Secretaría de Planeación e Infraestructura y demás Secretarías se evalúa la realidad del sector, para diseñar los planes y programas que se deban adoptar por el Alcalde y/o el Concejo Municipal, según sus competencias. **3.** La planeación de la gestión sectorial se garantiza en lo concerniente al diagnóstico de necesidades y a la determinación, ejecución y control de programa y proyectos, que se realicen en coordinación con las dependencias involucradas.

En relación con el contrato IMC No. 029 de 2018, fungió como la supervisora, por lo que tenía bajo su responsabilidad la vigilancia de dar cumplimiento para que las personas que se beneficiaran del citado contrato fueran las personas que conforme bien quedo establecido en el objeto del contrato fueran adultas mayores, que recibieran los refrigerios señalados conforme la propuesta que quedo inserta en el contrato y además debía velar porque el contrato cumpliera el fin para el cual fue

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

dirigida la inversión social, haber revisado que todo se entregará en debida forma, asesorándose que se cumpliera cabalmente con el objeto del contrato y que los beneficiarios del citado contrato fueran todos adultos mayores y no como ocurrió que se encontraron como beneficiarios personas que no pertenecían a la población adulta mayor.

Asegura la señora **Sonia Doray López** Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima, que si sobraron en Doima 51 kit nutricionales y 51 refrigerios, los cuales fueron y se entregaron de casa en casa a las personas que no pudieron asistir al evento porque se encontraban delicados de salud y por temas de movilidad, al ser estos elementos perecederos se hicieron entrega inmediata luego de pasar el evento, que en el segundo día del evento de la actividad de bienestar para las personas adultas se hizo en el casco urbano, ese día sobraron 37 refrigerios y 37 kits nutricionales, los cuales se repartieron casa a casa en las veredas Chíchala, La Manga de los Rodríguez y Guataquicito, los señores que fueron a acompañarme en el segundo día fueron el conductor Miguel Torres y la señora Luisa Acosta, quien en el momento era la Auxiliar de la Dirección de Programas Sociales de la Alcaldía Municipal. Menciona que era incomodo ir a entregar un obsequio y pedirles la firma a los adultos mayores que algunos estaban en cama otros ciegos y no tenía conocimiento que tenía que hacer un acta y declaro que todo fue entregado a la comunidad, situación que no se encuentra evidenciado en el material probatorio dentro del expediente y que por lo tanto no es de recibo.

Menciona que a 312 personas adultas mayores asistieron a los dos talleres, a las 312 se les entrego los refrigerios y los kits nutricionales y casa a casa se les entrego a 88 adultos mayores en estados vulnerables que no pudieron asistir al evento. -

Afirmación que no es tan cierta, toda vez que conforme a las planillas de asistencia hubo personas que no son adultas mayores y que se beneficiaron de las actividades programadas conforme al contrato, sin tener control alguno como le correspondía.

Por otra parte al Preguntársele si *"Recuerda el nombre de las personas o a quienes se les entrego los kits nutricionales y los refrigerios que sobraron, tiene planillas de entrega, fotografías o evidencias sobre estas entregas?"* **CONTESTO:** En Guataquicito se le entrego a Paulina una adulta mayor líder de esa vereda, a la señor Marina a María y una pareja que les dice los novios, ahí se entregaron mas pero no recuerdo.- En Chíchala se le entrego a Galladita es un viejito, una señora que fue reina de los abuelitos, a doña Victoria y a su esposo que está ciego y a su hija María son tres de esa familia y de la tercera edad todos; en las Mangas no recuerdo el nombre de los abuelitos; en Doima no recuerdo los nombres. No tengo evidencias porque el celular se me lo robaron en mayo de 2018.-

A la **PREGUNTA:** *¿Sírvasse manifestar en esta diligencia, en el desempeño como Directora de Programas Sociales del municipio de Piedras de qué manera realizo el control y la verificación de la asistencia de los adultos mayores a los eventos programados en virtud del contrato número IMC-029 de 2018 firmado con COINTEGRAR LTDA?* **CONTESTÓ:** *Estuve en los dos eventos desde el principio hasta el final corroborando que todo fuera entregado a cabalidad a la población asistente, fueron eventos muy buenos, el Alcalde Municipal ese día llevo una serenata con el Mariachi Monterrey, se entregó todo lo solicitado en la invitación el sonido, estuvieron los coordinadores, los auxiliares, la docente de fisioterapeuta y de educación física que hacia los de fisioterapia, una auxiliar para hacer el apoyo en toma de tensión arterial, luego de los ejercicios realizados por la docente y apoyo en las actividades que se realizaron en los dos días de las actividades.- En mi gestión y junto con el equipo de la Alcaldía ósea los empleados de la Alcaldía se recibieron los adultos mayores y se ubicaban en sus sillas,*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Estado Tolima</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

en las fotos se observan que los abuelos estaban bien ubicados, estaban siendo atendidos no solamente por los empleados de la fundación COOINTEGRAR LTDA. Sino por los empleados de la Alcaldía y al mismo estaba pendiente que todo se entregará a cabalidad y en buen estado.

A la **PREGUNTA:** Como se explica que en el informe único de actividades que presento la representante legal de COOINTEGRAR LTDA. En el numeral 9 Población Impactada, se manifieste "Dirigido a 400 personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima invitados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDRAS, el control se llevó a cabo mediante planilla de firma de asistencia y según las planillas de asistencia solo hay evidencias de la asistencia de 312 personas adultas mayores? **CONTESTÓ:** Ellos entregaron la totalidad de refrigerios y se dieron cuenta que se fueron a entregar a los abuelos faltantes, delante de la señor Norma que era la representante de COOINTEGRAR LTDA. Ellos nos ayudaron a empacar en la camioneta y se dieron cuenta que nosotros íbamos a entregar a los abuelitos que no estuvieron en el evento y teniendo en cuenta que éstos se podían dañar en cualquier momento por el calor que hace en Piedras y la idea era que esto kits y refrigerios llegaran a los adultos y a la población que los necesitaban en esos momentos.

A la **PREGUNTA** ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? **CONTESTO:** Si estos refrigerios y kit nutricionales se entregaron a la población que lo necesitaba que eran los adultos mayores y en ningún momento el Alcalde ni la Cooperativa ni mucho menos yo ni ningún funcionario de la Alcaldía se benefició de esto, tuvimos el honor de ser un equipo de trabajo de hacer todo en favor de la comunidad y todo lo que hacíamos fuera de nuestro bolsillo era para beneficio de la comunidad adulta. Para mi ellos eran intocables y créame que siempre que nosotros podíamos ayudar a los adultos mayores el equipo siempre estaba apoyándolos.- Las personas antes mencionadas para rendir testimonio están prestas al llamado por parte de la Contraloría en el momento que lo requieran.- **Aclarar que no se hizo ningún detrimento y que puedo ir al pueblo y reunir las firmas a las personas que se les entregaron los refrigerios y kits nutricionales y presentarlo a esta Contraloría"** (...)

Conforme fue señalado por la Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima y supervisora del contrato, menciona que recibieron a los adultos mayores y lo que se encuentra en las planillas es que hubo 312 personas que no siendo todos adultos mayores se beneficiaron de las actividades descritas en el contrato. También se observa que no hizo llegar las planillas de recibido de los 88 kids nutricionales y refrigerios que no fueron entregados en los eventos realizados en Doima y en la cabecera municipal de Piedras Tolima, que conforme a las planillas de asistencia se verifica que solamente se entregaron 312 refrigerios y 312 kits nutricionales y por otra parte también se evidencio que el refrigerio del día 1 no fue entregado conforme fue contratado y fue cambiado por jugos de caja ADES, mojicón y cumpliendo con la fruta.

Con lo anterior se confirma que no fueron entregados la cantidad de 88 refrigerios y 88 kid nutricionales a los adultos mayores población objetivo y al tipo de población que se dirigían los recursos conforme a la fuente de recursos utilizados para tal fin, generando además un daño al patrimonio del municipio de Piedras en la suma de \$2.288.000,00.

Así entonces, evidenciado el incumplimiento a las funciones encomendadas; valga decir, el haber descartado u omitido haber sido cuidadosa en el manejo de los recursos públicos, en la selección de los beneficiarios y específicamente en haberse exigido y haber dejado evidenciado la entrega de los 88 kids nutricionales y 88 refrigerios que no tienen la garantía probatoria de haber sido entregados a los adultos mayores, como tampoco se informó de esta irregularidad al ordenador del gasto y a quienes tenían la responsabilidad de realizar el pago del citado contrato, por lo que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ambiguino</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

resulta evidente que el actuar de la señora **Sonia Doray López** Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima, para la época de los hechos fue negligente y despreocupada en el cumplimiento de sus deberes funcionales, permitiendo que se produjera el daño fiscal cuestionado.

Además, se debe dejar presente que el señor **Pedro Antonio Bocanegra Zabala** en calidad de Alcalde Municipal de Piedras Tolima, para la época de los hechos, fue quien firmó el **contrato IMC-029 DE 2018**, cuyo objeto era *"Prestación de servicio de apoyo a la gestión en la atención de las actividades de bienestar para las personas adultas mayores del municipio de Piedras Tolima, con un taller en educación alimentaria nutricional y seguridad alimentaria"*, que obrando como Ordenador del gasto también autorizó el pago del contrato aludido en su totalidad, sin percatarse que en las planillas de asistencia se beneficiaban personas que no eran adultas mayores pero lo más importante que no se habían entregado la cantidad de 88 kids nutricionales y 88 refrigerios.

Conforme a sus obligaciones funcionales, en concordancia con el Manual de funciones y competencia laborales se tiene entre otras: **1.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución, La Ley, los Decretos de Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo, expidiendo los actos disposiciones administrativas que sean necesarias para que el Municipio cumpla la misión y funciones asignadas por la Constitución y las leyes. Por otra parte, **En relación con la Administración Municipal**, le correspondía: **1.** Dirigir, la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo. **4. Ordenar los gastos** y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con la autorización del Concejo Municipal, el plan y los programas de desarrollo económico-social y con el presupuesto. Delegar esta función a la Secretaría o Unidad ejecutora, conforme el Estatuto de Contratación Estatal. **En relación con las funciones de carácter general:** **3.** Las acciones realizadas orientadas a la recolección y análisis de información están acordes con las instrucciones impartidas por el despacho. **6. La administración de los recursos del municipio están acordes con los programas, planes y proyectos adoptados por la administración** en propósito de cumplir con la misión del municipio. **9.** La administración municipal de Piedras responde a las nuevas modalidades de gerencia, en busca de una **administración, eficaz, eficiente y racionalidad de los recursos.**

El Alcalde Municipal y ordenador del gasto, es llamado a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal, porque conforme ya ha quedado estipulado anteriormente en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado y con su actuar mostró negligencia y además fue el quien no se percató que autorizaba un pago de productos que no fueron debidamente sustentados su recibo y que se hubiesen utilizado en la población adulta mayor conforme las especificaciones del contrato de IMC-029-2018.

Sobre el particular, el Artículo 9º del Código Civil, textualmente dice: **"ARTICULO 9º La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"**. Lo anterior, en concordancia con el Código de Régimen Político Municipal, Ley 4 de 1913, art. 56, que prescribe: **"ARTICULO 56. No podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla"**. De otro lado, es preciso señalar que los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 80 de

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la Contraloría del Cindebueno"</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

1993, expresan lo siguiente: "Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: **1o.** Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. **2o.** Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)". (Subrayado nuestro).

De la misma forma el manual de funciones y de competencias laborales de los servidores públicos de la Administración Municipal de Piedras Tolima, se desprende una gestión fiscal, debe precisarse que **En** materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.

Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (....) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (....)".

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución.** Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndole que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Ejercicio de la gestión fiscal. El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Adicionalmente, la imputación de responsabilidad fiscal tanto de la doctora **Sonia Doray López**, como Directora de programas sociales del municipio de Piedras para la época de los hechos como del señor Alcalde para la época de los hechos doctor **Pedro Antonio Bocanegra Zabala**, se fundamenta en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, representado en el menoscabo de los recursos públicos por la omisión de su deber funcional y diligente de revisar la factura de venta y no percatarse de la entrega completa a los adultos mayores de los 400 kids nutricionales y 400 refrigerios procediendo a su pago cuando conforme a las planillas de entrega faltaban por legalizar 88 kids nutricionales y 88 refrigerios que debieron haber sido descontados del valor de la factura, en vista que conforme al contrato se iban a destinar a los adultos mayores que participaran en los eventos durante los dos días programados uno en Doima y otro en la cabecera municipal de Piedras Tolima, por el contrario se autorizó su pago.

Muy claro lo expreso la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero ponente Edgar González López – Radicación No. 11001-03-06-000-2020-00001-00 (2442) – Actor Departamento Administrativo de la Función Pública: “observa que si bien la redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 podría ser mucho más clara y precisa, la solidaridad que este establece no se limita a los fallos de responsabilidad fiscal que se produzcan con ocasión de la contratación estatal, sino que comprende también todos los demás asuntos en los cuales haya gestión o manejo de dineros o recursos públicos. Lo anterior, por cuanto la norma emplea la expresión “u otros hechos irregulares” para referirse al daño patrimonial al Estado que puede ser causado en actividades distintas a la contratación pública, y al final, utiliza la expresión que la solidaridad se establece “y con las demás personas que concurran al hecho”, lo cual significa, en una interpretación no literal sino del sentido lógico de la norma, que



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>—la contraloría del ciudadano—</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

la responsabilidad solidaria se genera entre el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad, no necesariamente “contratante”, y las demás personas que intervienen en la causación del daño.

Es necesario revisar el artículo 63 del Código Civil que prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: “...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...”.

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: “La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...”. (Negrilla fuera de texto original).

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudiera estar incurso los servidores públicos que contribuyeron y participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, como la **contratista** vinculada al proceso de responsabilidad fiscal No.112-090-019, será necesario revisar los argumentos expuestos por los investigados, en el entendido que las funciones encomendadas en la Administración Municipal de Piedras Tolima, para cada cargo o rol deben guardar una estrecha relación con las previsiones del **artículo 122 de la CN**, el cual consagra: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)”.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, como el recaudado en las pruebas y allegados por los vinculados, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

El Artículo 6º DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Del Articulado 6º de la Constitución Política de Colombia, devienen todas las formas de responsabilidad, tanto de los particulares como de los servidores públicos, al consagrar lo siguiente: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenía la servidora pública para la época de los hechos, ahora implicada, señora **Sonia Doray López,** como Directora de programas sociales del municipio de Piedras para la época de los hechos,

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

sobre el haber avalado una factura de pago sin haberse convalidado la entrega de los kids nutricionales y refrigerios contratados conforme al contrato IMC-029-2018, que contrario a las planillas de recibo solamente fueron entregados 312 refrigerios y 312 kids nutricionales destinados a la población objeto del contrato, esto era los adultos mayores y donde se permitió atender a población que no era adulto mayor (mayores de 60 años de edad), de igual forma no puso en conocimiento del señor Alcalde Municipal, tal situación. Como supervisora del contrato debía velar por el cumplimiento a cabalidad de cada una de los compromisos del contrato y las obligaciones y compromisos que debía cumplir la Cooperativa contratista; adicionalmente cumplir con sus deberes funcionales como lo era **16.** Ejecutar los programas y proyectos propuestos por el Alcalde o Asesor, en pro del bienestar de la comunidad del municipio de Piedras, **56.** Desempeñar las demás funciones señaladas en la Constitución, la Ley, los Estatutos y las disposiciones que se determinen en la entidad o dependencia a su cargo y con respecto a las **Contribuciones Individuales (criterios de desempeño)**, le correspondía **1.** Coordinar con la Secretaría de Planeación e Infraestructura y demás Secretarías se evalúa la realidad del sector, para diseñar los planes y programas que se deban adoptar por el Alcalde y/o el Concejo Municipal, según sus competencias. **2.** La asesoría que demanden el Municipio de Piedras y la comunidad se dirigen y se promueven, para dar solución de sus necesidades en materia de salud y protección social. **3.** La planeación de la gestión sectorial se garantiza en lo concerniente al diagnóstico de necesidades y a la determinación, ejecución y control de programa y proyectos, que se realicen en coordinación con las dependencias involucradas y en relación con el contrato IMC No. 029 de 2018, fungió como la supervisora, por lo que tenía bajo su responsabilidad la vigilancia de dar cumplimiento para que las personas que se beneficiaran del citado contrato fueran las personas que conforme bien quedo establecido en el objeto del contrato fueran adultas mayores, que recibieran los refrigerios y kids nutricionales señalados conforme la propuesta que quedo inserta en el contrato y además debía velar porque se cancelara únicamente el valor de los productos y actividades prestadas por el contratista y velar porque con ellos únicamente se beneficiaran a las personas adultas mayores; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño patrimonial al Estado.

Por su parte el señor Alcalde Municipal, sin percatarse sobre la veracidad del cumplimiento a cabalidad de cada una de las cláusulas del contrato y que con el mismo se hubiese beneficiado el total de la población a la que se dirigía el objeto del contrato, situación que no ocurrió y que sin embargo siempre se hizo la cancelación del total del contrato IMC-029-2018, con lo cual al materializarse el pago se causó un daño en el valor \$2.288.00,00 sustentado en que en las planillas que presenta la Cooperativa Contratista COINTEGRAR LTDA. No se reflejó la entrega de 88 refrigerios y 88 kids nutricionales, adicionalmente que no se atendió a la población adulta mayor, con lo anterior dejando ver una gestión fiscal donde se demuestra una ineficiente administración de los recursos públicos, no observando el cumplimiento de sus compromisos funcionales como lo era entre otros el de **1.** Dirigir, la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo. **4. Ordenar los gastos y celebrar los contratos** y convenios municipales de acuerdo con la autorización del Concejo Municipal, el plan y los programas de desarrollo económico-social y con el presupuesto. Delegar esta funciona a la Secretaría o Unidad ejecutora, conforme el Estatuto de Contratación Estatal. **En relación con las funciones de carácter**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

general: 3. Las acciones realizadas orientadas a la recolección y análisis de información están acordes con las instrucciones impartidas por el despacho. **6. La administración de los recursos del municipio están acordes con los programas, planes y proyectos adoptados por la administración en propósito de cumplir con la misión del municipio.** **9.** La administración municipal de Piedras responde a las nuevas modalidades de gerencia, **en busca de una administración, eficaz, eficiente y racionalidad de los recursos.**

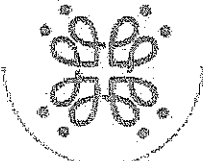
Tanto el señor Alcalde Municipal como la Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima y supervisora del contrato, para la época de los hechos, debieron ser garantes del efectivo cumplimiento de las obligaciones funcionales contraídas al momento de posesionarse en sus cargos, es decir el cumplimiento de sus funciones y donde le correspondía efectuar la revisión detallada del cumplimiento de la ejecución del contrato IMC-029 de 2018, debiendo estar al tanto que se entregaran los refrigerios y kids nutricionales conforme a las características y cantidades especificadas en el contrato y de haber verificado su cabal cumplimiento al momento de haber autorizado el pago del citado contrato y de esta forma haber evitado el daño patrimonial que se reprocha, así que del **análisis del material probatorio**, que reposa en el expediente se deduce con el actuar negligente y descuidado del señor Alcalde y de la Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima y supervisora del contrato, se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado, en la suma de \$2.288.00,00.

Con respecto a Cooperativa de trabajo asociado para el Desarrollo Regional – COINTEGRAR LTDA., siendo su representante legal la señor **Norma Beatriz Sánchez Pérez**, con C.C. 65.740.301 de Fresno Tolima la contratista vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal quien tenían la obligación de cumplir con el objeto, las obligaciones específicas y las obligaciones generales, entre las cuales está el de cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y prestar los servicios objeto de la invitación de la mínima cuantía en las condiciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, las cuales conforme a los documentos entregados en el informe y visto en las planillas no cumplió con su obligación al momento de presentarse la factura de venta a la Administración Municipal para el correspondiente pago y con esta actuación negligente, descuidada y poco ortodoxa causaron un detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Piedras Tolima. Contrario a su obligación la Cooperativa Contratista a través de su representate legal guardaron silencio, induciendo en error a la Administración Municipal en beneficio propio, desconociendo abiertamente las obligaciones, es así que la Cooperativa contratista si participó y contribuyo con incidencia directa en la comisión del daño, en este sentido es llamada a responder y resarcir el daño al patrimonio del Estado en un valor de **\$2.288.000,00.**

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable a los autores del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la Contraloría del Ciudadano"</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal–, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente preparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."*, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos.** Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*.

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo***

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."

(Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

Ahora bien, se analizará si el menoscabo fue, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por acción u omisión de los aquí vinculados, así:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público señor **Pedro Antonio Bocanegra Zabala**, en calidad de Alcalde Municipal de Piedras Tolima y ordenador del gato para la época de los hechos, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional y legal de haber ordenado el pago del contrato IMC-029-2018, sin percatarse que no se había cumplido con el 100% del objeto del contrato, específicamente en haber autorizado la cancelación de 88 refrigerios y 88 kid nutricionales que no fueron suministrado a los adultos mayores en los eventos desarrollados en Doima y en la cabecera Municipal, pues conforme a las planillas de entrega se da cuenta que no fueron entregados y que en los eventos se atendió personas que no corresponden a la tercera edad y en este sentido no se cumplió con el fin del contrato y de la inversión de unos recursos públicos, siendo que con su actuar negligente y descuidado se desprende una participación, contribución o incidencia directa en la producción del daño. Por su parte la doctora **Sonia Doray López**, como Directora de programas sociales del municipio de Piedras para la época de los hechos, fue inferior a sus deberes funcionales, en el sentido que fue quien avaló una factura de pago sin haberse convalidado la entrega total de los kids nutricionales y refrigerios contratados conforme al contrato IMC-029-2018, que contrario a las planillas de recibo solamente fueron entregados 312 refrigerios y 312 kids nutricionales destinados a los adultos mayores y donde se permitió atender a población que no era adulto mayor (mayores de 60 años de edad), de igual forma no puso en conocimiento del señor Alcalde Municipal, tal situación. Como supervisora del contrato debía velar por el cumplimiento a cabalidad de cada una de los compromisos del contrato y las obligaciones y compromisos que debía cumplir la Cooperativa contratista; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño y fue descuidada y negligente en cuanto al cumplimiento de velar por el desempeño de sus funciones y el de ejercer la supervisoría del contrato IMC-029-2018, por lo que es evidente que la doctora Sonia Doray López incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que la Cooperativa de trabajo Asociado para el Desarrollo Regional – COOINTEGRAR LTDA, representada legalmente por la señora **Norma Beatriz Sánchez Pérez**, contratista para la época de los hechos, también incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber de cumplir a cabalidad con las obligaciones específicas y generales del contrato IMC-029-2018, pues presento la factura de venta sin detallar las cantidades de refrigerios y kids nutricionales

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

entregados a los adultos mayores, registrando el cobro total del contrato, sin evidenciarse en las planillas de entrega que se dejó de entregar 88 refrigerios y kit nutricionales, de la misma forma se atendió personas que no eran adultas mayores y se modificó el refrigerio del evento organizado para el primer día. Con el no suministro de los 88 refrigerios y 88 kids nutricionales se contribuyó directamente en la comisión del daño al Patrimonio del Estado en \$2.288.000, a consecuencia de haberse obrado de una forma negligente y totalmente descuidada.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Para evaluar si existe responsabilidad fiscal considera la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que el punto de partida inicial es la determinación del elemento número 1 citado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000: 1. **Daño patrimonial al Estado.**

Sostiene el ex magistrado de la Corte Constitucional, doctor Juan Carlos Henao, es su texto "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, pagina 35 y 36:

"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hínestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso concreto que se analiza y como se dijo anteriormente, con forme al Auto de Apertura 075 de 18 de diciembre de 2019, se dejó un presunto daño al patrimonio de la Administración Municipal de Piedras Tolima en la suma de **Dos millones doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$2.288.000,00)** que corresponde al valor de los 88 refrigerios a \$7.000,00 cada uno y a los 88 kids nutricionales a razón de \$19.000 cada uno que no fueron entregados a los adultos mayores conforme se evidenció en las planillas de entrega a los participantes de los eventos organizados conforme al contrato IMC-029 de 6 de marzo de 2018 y al mismo informe rendido por la Cooperativa COOINTEGRAR LTDA por intermedio de su representante legal (folios 101 - 179), es necesario detallar como el valor del daño al patrimonio del estado al tener varios responsables fiscales, éstos deben responder en forma **Solidaria**, de tal suerte que el señor **Pedro Antonio Bocanegra Zabala**, con C.C.5.976.178 de Piedras, en calidad de Alcalde del municipio de Piedras Tolima y Ordenador del gasto para la época de los hechos, la doctora **Sonia Doray López**, con C.C.28.540.659 de Ibagué Tolima, en calidad de Directora de programas sociales de la Alcaldía de Piedras y también supervisora del contrato y la **Cooperativa de Trabajo Asociado para el Desarrollo Regional COOINTEGRAR LTDA**. Con Nit809.006.225-2 representado legalmente por la señora **Norma Beatriz Sánchez Pérez**, con C.C.65.740.301 de Fresno – Tolima, en calidad de contratista – contrato IMC-029 de 2018, deben responder por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal No 0064 del 08 de octubre de 2019 y que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No.112-090-019, adelantado ante la Administración Municipal de Piedras Tolima, en cuantía de **Dos millones doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$2.288.000,00)** y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

En lo tocante a este tópico podemos determinar que la conducta gravemente culposa desplegada por los imputados en este caso fue la causa directa e inmediata que generó el menoscabo o detrimento del patrimonio de la Gobernación del Tolima, en el caso objeto de estudio y esa causalidad jurídica de omisión al cumplimiento de un deber legal fue la causa directa de la constitución o generación del daño, siendo el misma consecuencia directa del obrar inadecuado, negligente y descuidado de los mismos.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y el material probatorio allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada tanto por los servidores públicos aquí involucrados señores **Pedro Antonio Bocanegra Zabala y Sonia Doray López**, quienes omitieron su deber funcional y legal de revisar la factura, informes y planillas y haber cancelado únicamente lo ejecutado en virtud del contrato IMC-029-2018 y no haberse cancelado los 88 refrigerios y los 88 kids nutricionales que conforme a las planillas de asistencia de los adultos mayores no participaron en los eventos realizados, pues sobre el señor Alcalde recaía la responsabilidad de autorizar el pago y en cabeza de la señora Sonia Doray Lopez recaía la ejecución de los eventos y de garantizarse la atención a los adultos mayores conforme al objeto, obligaciones específicas y generales del contrato y también de ejercer como supervisora; esto es, como responsables de estas labores es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

De la misma forma la contratista - **Cooperativa de Trabajo Asociado para el Desarrollo Regional COINTEGRAR LTDA.** Con Nit809.006.225-2 representado legalmente por la señora **Norma Beatriz Sánchez Pérez**, con C.C.65.740.301 de Fresno – Tolima, quien como contratista – contrato IMC-029 de 2018, debía haber obrado con total apego a las condiciones y obligaciones que le imponía el contrato y quien al momento de presentar la factura no advirtió que no se habían entregado la totalidad de los productos que le correspondía y de velar que fueran dirigidos a la población adulta mayor, presentando la factura de venta sin haberse entregado la totalidad de los refrigerios y kids nutricionales solicitados, además que guardo silencio y de esta forma indujo en error a la Administración Municipal y se contribuyó directamente al daño Patrimonial endilgado, en cuantía de **Dos millones doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$2.288.000,00)** y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en condición de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en condición de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (…).”.

En tal sentido, han sido incorporadas y se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 13 de junio de 2017, expidió a favor del Municipio de Piedras Tolima, el seguro de manejo Póliza Global Sector Oficial **No.3000101**, con vigencia del 10 de junio de 2017 al 10 de abril de 2018 y por un valor asegurado de \$50.000.000,00 para el amparo Fallo con Responsabilidad Fiscal, donde no tiene ningún deducible y siendo asegurado el Municipio de Piedras Tolima.-

De la misma forma el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial **No.3000101** con certificado de renovación de fecha 10 de abril de 2018 y con vigencia del 10 de abril de 2018 al 10 de mayo de 2018 con el Amparo contratado: Fallos con Responsabilidad Fiscal, sin deducible alguno y que posteriormente se toma con la misma aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** El seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial **No.3000356** expedida el 25 de mayo de 2018, con vigencia del 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019, siendo asegurado el Municipio de Piedras Tolima, tomando como amparo contratado Fallos con Responsabilidad Fiscal, con valor asegurado de \$50.000.000,00; sin deducible alguno. (Cd Folio 12 - Pólizas y folios 208-216).

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vinculan es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o **fallos con responsabilidad fiscal**, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza **y** frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de las pólizas señaladas, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, porque en ellos recaía la obligación de cumplir su deber funcional y legal de haber autorizado cancelar el contrato IMC-029-2018 de fecha 6 de marzo de 2018 únicamente por el valor de los refrigerios y kids nutricionales entregados a los adultos mayores; por cuanto, entre otras funciones, sobre el Alcalde del municipio de Piedras Tolima recaía la de **1. Dirigir**, la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo. **4. Ordenar los gastos y celebrar los contratos** y convenios municipales de acuerdo con la autorización del Concejo Municipal, el plan y los programas de desarrollo económico-social y con el presupuesto. Delegar esta función a la Secretaría o Unidad ejecutora, conforme el Estatuto de Contratación Estatal. **En relación con las funciones de carácter general: 3.** Las acciones realizadas orientadas a la recolección y análisis de información están acordes con las instrucciones impartidas por el despacho. **6. La administración de los recursos del municipio están acordes con los programas, planes y proyectos adoptados por la administración en propósito de cumplir con la misión del municipio. 9.** La administración municipal de Piedras responde a las nuevas modalidades de gerencia, **en busca de una administración, eficaz, eficiente y racionalidad de los recursos** Y para el caso de la **Directora de los programas sociales** del municipio de Piedras Tolima, tenía como deberes funcionales entre otras la **16.** Ejecutar los programas y proyectos propuestos por el Alcalde o Asesor, en pro del bienestar de la comunidad del municipio de Piedras, **56.** Desempeñar las demás funciones señaladas en la Constitución, la Ley, los Estatutos y las disposiciones que se determinen en la entidad o dependencia a su cargo y con respecto a las **Contribuciones Individuales (criterios de desempeño)**, le correspondía **1.** Coordinar con la Secretaría de Planeación e Infraestructura y demás Secretarías se evalúa la realidad del sector, para diseñar los planes y programas que se deban adoptar por el Alcalde y/o el Concejo Municipal, según sus competencias. **2.** La asesoría que demanden el Municipio de Piedras y la comunidad se dirigen y se promueven, para dar solución de sus necesidades en materia de salud y protección social. **3.** La planeación de la gestión sectorial se garantiza en lo concerniente al diagnóstico de necesidades y a la determinación, ejecución y control de programa y proyectos, que se realicen en coordinación con las dependencias involucradas y en relación con el contrato IMC No. 029 de 2018, fungió como la supervisora, por lo que tenía bajo su responsabilidad la vigilancia de dar cumplimiento para que las personas que se beneficiaran del citado contrato fueran las personas que conforme bien quedo establecido en el objeto del contrato fueran adultas mayores, que recibieran los refrigerios y kids nutricionales señalados conforme la propuesta que quedo inserta en el contrato y además debía velar porque se cancelara únicamente el valor de los productos y actividades prestadas y entregados por el contratista; es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño y que con su negligencia y actuar se desprende una contribución o incidencia directa con la comisión del daño al patrimonio del Estado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la Contraloría del Ciudadano-</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

En virtud de este seguro-mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”. (Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal dentro del proceso **112-090-019** ante la Administración Municipal de Piedras - Tolima, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, a cargo y bajo responsabilidad fiscal en forma Solidaria, contra las siguientes personas **Pedro Antonio Bocanegra Zabala** con C.C.5.976.178 de Piedras, en calidad de Alcalde Municipal de Piedras Tolima y ordenador del gasto en el periodo del 01-enero-2016 AL 31-diciembre-2019 y para la época de los hechos, la señora **Sonia Doray López**, con C.C.28.540.659 de Ibagué, en calidad de Directora de Programas Sociales de Piedras Tolima, en el periodo comprendido entre el 31-marzo-2017 al 31 de octubre de 2018 y para la época de los hechos y la **Cooperativa de Trabajo Asociado Para el Desarrollo Regional – COINTEGRAR LTDA.** Con Nit No.809.006.225-2, representado legalmente por la señora **Norma Beatriz Sánchez Pérez**, con C.C.65.740.301 de Fresno, o quien haga sus veces, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el 112-090-2019, adelantado ante la Administración Municipal de Piedras Tolima, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 13 de junio de 2017, expidió a favor del Municipio de Piedras Tolima, el seguro de manejo Póliza Global Sector Oficial **No.3000101**, con vigencia del 10 de junio de 2017 al 10 de abril de 2018 y por un valor asegurado de \$50.000.000,00 para el amparo Fallo con Responsabilidad Fiscal, donde no tiene ningún deducible y siendo asegurado el Municipio de Piedras Tolima. **De la misma manera el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No.3000101** con certificado de renovación de fecha 10 de abril de 2018 y con vigencia del 10 de abril de 2018 al 10 de mayo de 2018 con el Amparo contratado: Fallos con Responsabilidad Fiscal, sin deducible alguno y que posteriormente se toma con la misma aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** El seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial **No.3000356** expedida el 25 de mayo de 2018, con vigencia del 24 de mayo

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019, siendo asegurado el Municipio de Piedras Tolima, tomando como amparo contratado Fallos con Responsabilidad Fiscal, con valor asegurado de \$50.000.000,00, sin deducible alguno.

ARTICULO TERCERO: Notificar Personalmente el presente auto a los imputados por Secretaría General del Ente de Control, la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Pedro Antonio Bocanegra Zabala, con C.C.5.976.178 de Piedras, Alcalde Municipal de Piedras Tolima y Ordenador del Gasto, en el periodo comprendido entre el 01-enero-2016 al 31-diciembre -2019 y para la época de los hechos, por intermedio de su apoderada de oficio la estudiante **Nayiv Varón Sánchez**, con C.C.1.10.524.366 de Ibagué Tolima y Código estudiantil 483.597, en la siguiente dirección: nayivaron@gmail.com y nayiv.varons@campusucc.edu.co.

Sonia Doray López, con la C.C.28.540.659 de Ibagué, Directora de Programas Sociales del municipio de Piedras – Tolima, para el periodo comprendido entre el 31-marzo-2017 al 31 de octubre de 2018 y para la época de los hechos, en la siguiente dirección: manzana D, casa 14, barrio La Pradera en Fresno Tolima, email: ainos846@hotmail.com, celular: 315 265 9553.

Cooperativa de Trabajo Asociado Para el Desarrollo Regional – COOINTEGRAR LTDA. Con Nit No.809.006.225-2, Representado legalmente por Norma Beatriz Sánchez Pérez, con C.C.65.740.301 de Fresno o quien haga sus veces, en calidad de contratista – contrato IMC-029 de 2018; en la siguiente dirección: carrera 3 No. 11-64, oficina 408 A Edificio Nicolás González Torres – Ibagué - Tolima, email: coointegrar@gmail.com, teléfono: (8) 263 97 21.

Compañía de Seguros **La Previsora S.A.** con Nit 860.002.400-2 por intermedio del apoderado judicial, doctor **Elmer Dario Morales Galindo**, con C.C.93.384.967 de Ibagué Tolima y T.P. 127.693 del C. S. de la J. en el e-mail: contraloria@msmcabogados.com y juridica@msmcabogados.com

ARTÍCULO CUARTO. Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

ARTÍCULO QUINTO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Profesional Especializado

